

RAWSON, 23 de junio de 2026.

VISTO:

La Ley Nacional N° 13.047; la Ley de Educación Nacional N° 26.206; la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por Ley N° 26.994; la Ley Nacional N° 20.744 de Contrato de Trabajo; la Ley de Educación Provincial VIII N° 91; la Ley Provincial VIII N° 24; la Ley I N° 18 de Procedimientos Administrativos; la Disposición N° 60/23 DGEP; y

CONSIDERANDO:

Que los establecimientos de Educación Pública de Gestión Privada y de Gestión Social forman parte integrante del Sistema Educativo Provincial y desarrollan una función pública de interés social bajo supervisión y control del Estado Provincial, conforme lo establecido por la Ley Nacional N° 13.047, la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y la Ley de Educación Provincial VIII N° 91;

Que la entidad propietaria de cada institución educativa debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones pedagógicas, administrativas, laborales, previsionales, contables, edilicias y de seguridad que resultan inherentes a la prestación del servicio educativo;

Que la figura del Representante Legal constituye el nexo formal e institucional entre la entidad propietaria y el Estado Educativo Provincial, siendo responsable de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el funcionamiento de los establecimientos educativos de gestión privada y Gestión Social;

Que el fortalecimiento institucional de las escuelas de gestión privada y gestión social exige delimitar con claridad las funciones propias de la representación legal respecto de aquellas que corresponden a la conducción pedagógica ejercida por los Equipos Directivos;

Que resulta necesario actualizar el régimen vigente incorporando los principios de inclusión educativa, protección integral de derechos, corresponsabilidad institucional, transparencia administrativa, buena fe, razonabilidad, eficacia, accesibilidad y calidad educativa establecidos por la normativa nacional y provincial vigente;

Que la Ley Nacional N° 26.061 impone a todas las instituciones educativas el deber de garantizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes, promoviendo entornos seguros, respetuosos y protectores de derechos;

Que la Ley Nacional de Educación N° 26.206 y la Ley de Educación Provincial VIII N° 91 reconocen a la educación como un derecho personal y social que obliga a todos los actores institucionales a desarrollar acciones tendientes a garantizar la inclusión, permanencia, aprendizaje y egreso de los estudiantes;

Que el Código Civil y Comercial de la Nación regula las relaciones de representación, mandato y apoderamiento que constituyen el fundamento jurídico de la actuación de los Representantes y Apoderados Legales;

Que la experiencia recogida durante la aplicación de la Disposición N° 60/23 DGEP evidencia la necesidad de actualizar sus disposiciones, precisando requisitos, responsabilidades, incompatibilidades y mecanismos de actuación;

Que corresponde consolidar un marco normativo actualizado que brinde seguridad jurídica a las instituciones educativas, fortalezca la función supervisiva del Estado y garantice una adecuada prestación del servicio educativo;

Que la Dirección General de Educación Privada se encuentra facultada para dictar normas reglamentarias destinadas a asegurar el adecuado funcionamiento de los establecimientos educativos incorporados a la enseñanza oficial;



POR ELLO:

**EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN PRIVADA
DISPONE:**

Artículo 1°. DEROGAR en todos sus términos la Disposición N° 60/23 DGEP.

Artículo 2°. APROBAR el Régimen de Designación, Funciones, Responsabilidades, Incompatibilidades y Procedimiento de Actuación de los Representantes Legales y Apoderados Legales de las Instituciones de Educación Pública de Gestión Privada y Gestión Social de la Provincia que como ANEXO I, II y III forman parte integrante de la presente disposición.

Artículo 3°. ESTABLECER que la designación de Representante Legal y/o Apoderado Legal constituye una facultad exclusiva de la entidad propietaria. Dicha designación deberá ser comunicada a la Dirección General de Educación Privada, acompañando la documentación que acredite la representación invocada y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente disposición, a los fines de su registro, control de legalidad y actuación ante la autoridad educativa.

Artículo 4°. DETERMINAR que los Representantes Legales y Apoderados Legales serán responsables del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la normativa educativa, laboral, previsional, administrativa y de seguridad vigentes, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a las entidades propietarias.

Artículo 5°. DISPONER que los incumplimientos a las obligaciones establecidas en la presente podrán dar lugar a observaciones, apercibimientos, suspensión de autorizaciones, requerimientos de remoción y demás medidas previstas por la normativa vigente.

Artículo 6° REGÍSTRESE y por División Despacho de la Dirección General de Educación Privada remítase copia vía correo electrónico a la Subsecretaría de Instituciones Educativas, a las Supervisiones Técnicas Generales y Supervisiones Escolares de Educación Privada de Nivel Inicial, Primario y Secundario, a las Direcciones Generales de Educación Inicial, Primaria, Secundaria, Superior y Especial y al Departamento de Títulos y Legalizaciones y cumplido ARCHÍVESE.

Director General de Educación Privada

DISPOSICIÓN N° 070/26 DGEP-ME.

ANEXO I

RÉGIMEN DE DESIGNACIÓN Y REQUISITOS DEL REPRESENTANTE LEGAL Y APODERADO LEGAL

Artículo 1°.- El Representante Legal es la persona física designada por la entidad propietaria de una Institución de Educación Pública de Gestión Privada y Gestión Social para ejercer su representación ante el Ministerio de Educación de la Provincia, la Dirección General de Educación Privada y demás organismos públicos competentes.

Artículo 2°.- La función de Representante Legal reviste carácter institucional y constituye un cargo de responsabilidad directa respecto del cumplimiento de las obligaciones emergentes de la prestación del servicio educativo.

Artículo 3°.- Podrán desempeñarse como Representantes Legales quienes:

- a) Sean mayores de edad.
- b) Posean capacidad legal para ejercer actos jurídicos.
- c) Acrediten residencia en la República Argentina.
- d) No registren condenas incompatibles con el ejercicio de funciones vinculadas con instituciones educativas.
- e) Posean conocimientos básicos sobre normativa educativa, administrativa y laboral aplicable a la gestión educativa privada.

Artículo 4°.- La designación deberá ser comunicada a la Dirección General de Educación Privada dentro de los treinta (30) días corridos de producida, acompañando:

- a) Acto societario o institucional que disponga la designación.
- b) Estatuto o instrumento constitutivo vigente.
- c) Documento Nacional de Identidad.
- d) Constancia de CUIT/CUIL.
- e) Certificado de antecedentes penales vigente.
- f) Un escrito como declaración jurada de incompatibilidades.
- g) Domicilio real, legal y electrónico constituido.

Artículo 5°.- Cuando el Representante Legal no resida en la localidad donde funciona el establecimiento o existan razones debidamente justificadas, podrá designarse un Apoderado Legal.



Artículo 6°.- El Apoderado Legal deberá acreditar poder suficiente mediante escritura pública o instrumento legalmente válido que determine expresamente el alcance de las facultades conferidas.

Artículo 7°.- Cada establecimiento podrá contar con un único Apoderado Legal reconocido por la Dirección General de Educación Privada.

Artículo 8°.- Toda modificación, sustitución, renuncia o revocación del mandato deberá ser comunicada a la Dirección General de Educación Privada dentro de los diez (10) días hábiles de producida.

Artículo 9°.- La vacancia del cargo de Representante Legal deberá ser cubierta dentro de los treinta (30) días corridos desde su producción.

ANEXO II

FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL REPRESENTANTE LEGAL Y APODERADO LEGAL

Artículo 1°.- El Representante Legal es corresponsable del funcionamiento integral de la institución educativa junto con la entidad propietaria, sin perjuicio de las responsabilidades específicas que correspondan a los Equipos Directivos.

Artículo 2°.- Son funciones generales del Representante Legal:

- I. Representar institucionalmente al establecimiento ante las autoridades educativas.
- II. Garantizar el cumplimiento de la normativa nacional, provincial e institucional vigente.
- III. Asegurar la continuidad del servicio educativo.
- IV. Velar por el cumplimiento de los derechos de estudiantes, familias y trabajadores de la educación.
- V. Promover una gestión institucional basada en los principios de inclusión, calidad educativa, participación, convivencia democrática y protección integral de derechos.

Artículo 3°.- En el ámbito institucional deberá:

- 1) Promover el Proyecto Educativo Institucional.
- 2) Garantizar la implementación de los Acuerdos Escolares de Convivencia.
- 3) Favorecer la construcción de vínculos respetuosos entre todos los integrantes de la comunidad educativa.
- 4) Garantizar condiciones adecuadas de accesibilidad e inclusión.
- 5) Intervenir institucionalmente ante situaciones que comprometan la protección integral de niños, niñas y adolescentes.
- 6) Garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley N° 26.061.

Artículo 4°.- En materia administrativa deberá:

- a) Custodiar la documentación institucional.
- b) Garantizar la correcta confección y conservación de legajos.
- c) Presentar en tiempo y forma la información requerida por la autoridad educativa.
- d) Gestionar las designaciones y movimientos de personal conforme la normativa vigente.
- e) Cumplir con los procedimientos administrativos establecidos por el Ministerio de Educación.
- f) Garantizar la actualización permanente de los registros institucionales físicos y digitales.



Artículo 5°.- En materia laboral deberá:

- a) Garantizar el cumplimiento de la legislación laboral y previsional vigente.
- b) Efectuar los aportes y contribuciones correspondientes.
- c) Gestionar altas, bajas y modificaciones de situación de revista.
- d) Aplicar las medidas disciplinarias que correspondan conforme la legislación vigente.
- e) Emitir documentación laboral requerida.

Artículo 6°.- En materia pedagógica deberá:

- a) Respetar la autonomía técnico-pedagógica del Equipo Directivo.
- b) Acompañar las acciones institucionales necesarias para el cumplimiento de los objetivos educativos.
- c) Promover condiciones materiales y organizacionales que favorezcan la enseñanza y el aprendizaje.
- d) Garantizar el cumplimiento de las políticas educativas jurisdiccionales.
- e) Favorecer el desarrollo de propuestas inclusivas y accesibles para todos los estudiantes.

Artículo 7°.- En materia de infraestructura y seguridad deberá:

- a) Garantizar condiciones edilicias adecuadas.
- b) Mantener actualizada toda la documentación de seguridad e higiene.
- c) Gestionar los controles obligatorios de instalaciones eléctricas, de gas, agua y seguridad edilicia.
- d) Implementar planes de evacuación y protocolos de emergencia.
- e) Garantizar condiciones de accesibilidad física y comunicacional.

Artículo 8°.- Respecto de los aportes estatales deberá:

- a) Administrar los recursos conforme la normativa vigente.
- b) Presentar las rendiciones requeridas en tiempo y forma.
- c) Garantizar la trazabilidad y transparencia en la utilización de fondos públicos.
- d) Facilitar toda auditoría, supervisión o control que dispongan los organismos competentes.

Artículo 9°.- Toda documentación remitida a la Dirección General de Educación Privada deberá encontrarse debidamente suscripta por las autoridades competentes.



Artículo 10°.- El Representante Legal deberá mantener canales permanentes de comunicación con la Dirección General de Educación Privada y las Supervisiones Técnicas correspondientes.

ANEXO III

INCOMPATIBILIDADES, INCUMPLIMIENTOS Y PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN

Artículo 1°.- No podrán desempeñarse como Representantes Legales o Apoderados Legales quienes:

- a) Se encuentren inhabilitados judicialmente.
- b) Posean condenas firmes incompatibles con el ejercicio de funciones educativas.
- c) Se encuentren alcanzados por incompatibilidades legales vigentes.
- d) Hayan sido removidos por causa grave de una función similar dentro del sistema educativo, sin perjuicio de la evaluación particular de cada caso.

Artículo 2°.- Constituyen incumplimientos graves:

- 1) La falsificación u ocultamiento de documentación.
- 2) La utilización indebida de fondos públicos.
- 3) La falta de presentación de rendiciones obligatorias.
- 4) La omisión reiterada de información requerida por la autoridad educativa.
- 5) El incumplimiento de obligaciones laborales o previsionales.
- 6) La vulneración de derechos de estudiantes.
- 7) La obstrucción de tareas de supervisión o fiscalización.
- 8) El incumplimiento reiterado de la normativa educativa vigente.

Artículo 3°.- Detectada una presunta irregularidad, la Dirección General de Educación Privada podrá:

- I. Requerir informes.
- II. Intimar la regularización de la situación.
- III. Solicitar documentación complementaria.
- IV. Disponer actuaciones administrativas.
- V. Requerir la adopción de medidas correctivas.

Artículo 4°.- Cuando la gravedad de los hechos lo amerite, podrá recomendarse a la entidad propietaria la remoción del Representante Legal o Apoderado Legal.

Artículo 5°.- La remoción deberá fundarse en actuaciones administrativas debidamente sustanciadas, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso.



Artículo 6°.- Sin perjuicio de las responsabilidades institucionales, las conductas observadas podrán dar lugar a las acciones civiles, administrativas o penales que correspondan.

Artículo 7°.- El Representante Legal y el Apoderado Legal responderán por sus actos conforme las responsabilidades emergentes de la legislación vigente y del mandato conferido por la entidad propietaria.

Artículo 8°.- La Dirección General de Educación Privada podrá requerir en cualquier momento la actualización de la documentación presentada y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente normativa.

Artículo 9°.- Toda situación no prevista será resuelta por la Dirección General de Educación Privada conforme los principios de legalidad, razonabilidad, interés superior del estudiante, continuidad del servicio educativo y protección integral de derechos.

Artículo 10°.- La interpretación de la presente normativa deberá efectuarse de conformidad con la Ley Nacional N° 13.047, la Ley Nacional N° 26.206, la Ley N° 26.061, la Ley de Educación Provincial VIII N° 91; la Ley I N° 18 de Procedimientos Administrativos; y demás normativa aplicable al Sistema Educativo Provincial.